



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00912 00
Accionante	Daniela Fabiola Gamboa Figueredo
Accionado	EPS Sura
Vinculado	Departamento Nacional de Planeación, Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación, Eps Savia Salud, Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, Migración Colombia, Fernando Marín (empleador)
Tema	Derecho a la salud, seguridad social, portabilidad y movilidad
Sentencia	General: 261 Especial: 251
Decisión	Niega tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante, en síntesis, que el empleador realizó la afiliación de forma virtual en la ARL Sura, EPS Sura, Colpensiones y Comfama.

Señala que, la EPS Sura envió respuesta virtual señalando que se recibió el formulario de afiliación con éxito.

Aduce que, cuando consultó a los servicios de salud de la EPS Sura le indicaron que no figuraba afiliada. Por lo que, en varios momentos se comunicó con Sura, pero siempre le decían que con el número de Migración 5178622 no aparecía ninguna afiliación.

El 22 de agosto de 2022, realizó de forma virtual petición solicitando información relacionada con la afiliación. El 30 de agosto recibió respuesta por parte de Sura indicando que nunca habían recibido formulario de afiliación y que se debía realizar nuevamente la afiliación.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental a la salud y se ordene a la EPS Sura que se haga valida la afiliación desde la fecha inicial 27 de julio de 2022.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la EPS Sura el 7 de septiembre de 2022, se ordenó vincular al Departamento Nacional de Planeación, Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación, Eps Savia Salud, Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, Migración Colombia, Fernando Marín (empleador) y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

En la misma providencia, se requirió a la accionante Daniela Fabiola Gamboa Figueredo para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto aportara copia de la constancia de diligenciamiento de afiliación ante la EPS Sura y la respectiva radicación.

1.3. La **EPS Sura** contestó la acción de tutela a través de representante legal judicial señalando, en síntesis, que cursa otro trámite de tutela diferente a este con los mismos hechos, partes y pretensiones, con radicado 2022-0126 en el Juzgado 10 Penal del Circuito de Medellín que fue notificada a EPS Sura el 6 de septiembre de 2022.

Posterior a ello, señala que, de acuerdo con los sistemas de información, la accionante no se encuentra inscrita en EPS Sura y tampoco registran formularios pendientes, devueltos o anulados. Al validar en la página del ADRES se evidencia que la señora Daniela Fabiola Gamboa Figueredo se encuentra en estado activo en la EPS Savia Salud desde el 25 de agosto de 2022.

Agrega que, si la accionante desea trasladarse a la EPS Sura, debe presentar ante la entidad el formulario con la solicitud debidamente diligenciado o realizar la solicitud por medio del Sistema de Afiliación Transaccional (SAT) disponible en la página www.miseguridadsocial.gov.co y debe ser aceptado el traslado por la EPS actual, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2.1.7.2. del Decreto 780 de 2016 y la Resolución 4622 de 2016. Además, aclara que, si desea trasladarse de EPS, lo debe

hacer con todo el grupo familiar que tenga inscrito actualmente, pues de lo contrario generará un rechazo por la EPS actual.

Por lo anterior, la EPS Sura no puede afiliarla e iniciar a prestar atenciones en salud, hasta tanto no se solicite el traslado a EPS Sura régimen contributivo y sea aprobado por la EPS actual.

Ahora, conforme las atenciones asistenciales que la accionante requiera, esta debe cubrirlas la actual EPS o la Dirección Seccional de Salud, toda vez que la EPS Sura solo puede cubrir las atenciones en salud y las prestaciones económicas de las personas que cuentan con el servicio vigente.

1.4. La **EPS Savia Salud** contestó la acción de tutela a través de apoderada judicial señalando, en síntesis, que no se ha realizado la solicitud de traslado de la señora Daniela Fabiola Gamboa Figueredo por parte de la EPS receptora esto es, Sura EPS. Conforme lo anterior, se procederá a la marcación en el sistema de libre movilidad para la E.P.S de preferencia del usuario una vez la entidad de destino solicite el traslado tal y como lo estipula la Resolución 4622 de 2016, por lo que, el usuario deberá tramitar la afiliación con la EPS receptora, la cual cuando solicite el traslado, el mismo, será inmediatamente aprobado.

Indica que, se procedió entonces a generar el retiro de la base de datos de Savia Salud EPS la señora Daniela Fabiola Gamboa Figueredo.

Sin embargo, se validó la base de datos y no se hallan solicitudes de traslado por parte de alguna Entidad Prestadora de Salud -EPS, en el momento que sea solicitado dicho traslado se aprobará una vez la Entidad de destino la solicite en el archivo S1/R1, dentro de los plazos establecidos en la Resolución 4622 de 2016. Por consiguiente, el área de afiliaciones de la Eps Savia Salud informa que a las EPSS no se les permite retirar o desafiliar un usuario hasta tanto no se le garantice afiliación en otra EPS, así se garantiza que no existirá discontinuidad en el SGSSS mientras se surte este trámite, la EPS de origen del afiliado, en este caso, Savia Salud EPS deberá garantizar la prestación de los servicios.

1.5. El **Municipio de Medellín - Departamento Administrativo de Planeación** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que no le consta lo señalado por la accionante por no ser de la competencia de este. La función del Sisbén, es la aplicación de la encuesta de clasificación

socioeconómica, a los usuarios del mismo Distrito Especial, que presenten un documento de identidad válido.

Afirma que, consultada la base de datos nacional del Sisbén en la cuarta versión, no se hallaron datos de la señora Daniela Fabiola Gamboa Figueredo identificada con documento tipo P.P.T. 5178622. (Documento válido expedido por la entidad Migración Colombia).

1.6. El Departamento Nacional de Planeación contestó la acción de tutela a través de apoderada judicial señalando, en síntesis, que se opone a las pretensiones de la accionante ya que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Refiere que, a la fecha la información de la señora Daniela Fabiola Gamboa Figueredo PPT 5178622, no se encuentra registrada en el Sisbén. Por lo anterior, y si la accionante está interesada en inscribirse a programas sociales, debe solicitar la aplicación de la encuesta del Sisbén en el municipio o distrito en el cual se encuentre residenciada una vez se resuelva la vigencia del documento de identidad. Dicha función es exclusiva de las oficinas municipales y distritales del Sisen.

Se aclara que, a la fecha el DNP no ha recibido información por parte de ningún municipio o distrito con respecto de la accionante.

1.7. El Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social contestó la acción de tutela a través de apoderada judicial señalando, en síntesis, que de acuerdo con la base de datos única de afiliados ADRES, la señora Daniela Fabiola Gamboa Figueredo, identificada con PPT No. 5178622 aparece como cabeza de familia del régimen subsidiado en salud, y figura como afiliado activo a la EPS Savia Salud desde el 25 de agosto de 2022, hasta la fecha.

Señala que, no son los competentes para darle trámite a la petición realizada en escrito de tutela, le corresponde a la EPS de afiliación por medio de la red de prestadores de servicios con la que tenga contrato, organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus beneficiarios puedan acceder de manera integral y continua a los servicios de salud requeridos en el tratamiento de la patología que presente la tutelante, hasta tanto se

materialice la movilidad de la EPS Sura, la cual fue elegida como promotora de su preferencia.

1.8. Luis Fernando Marín Orozco en calidad de empleador de la accionante señaló, en síntesis, que es cierto que la accionante ya se encuentra afiliada en ARL, fondo de pensiones, caja de compensación; excepto en EPS Sura por las trabas que ha puesto la entidad, hecho que no ocurrió con las demás entidades, entre ellas ARL Sura que es del mismo conglomerado quien la recibió desde mes de julio.

Aduce que, tienen las constancias del recibido del formulario y fue entregado en el Juzgado.

Con relación a la entidad vinculada Migración Colombia, se tiene que una vez notificada esta no rindió el informe requerido dentro del término conferido para ello.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada y/o vinculadas, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la accionante, al presuntamente no proceder con la afiliación presuntamente radicada ante la EPS Sura.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una

autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Daniela Fabiola Gamboa Figueredo**, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna1”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

“(…) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre

relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. *Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que

establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente

acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. EL DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN DE EPS

Sobre este punto, es abundante la normatividad existente que dilucida lo propio a la libre elección que tienen los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de elegir cuál es la Entidad Prestadora de Salud que atenderá sus necesidades.

Es así como, se debe tener presente el Decreto 780 de 2016¹, que en su artículo 2.1.7.1 menciona sobre el derecho a la libre escogencia de EPS señalando que *“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud la elección de EPS se hará directamente por el afiliado de manera libre y voluntaria”* y precisamente en razón de ello los artículos siguientes desarrollan el marco legal para realizar traslados entre entidades promotoras de salud, sobre el tema se tiene que el artículo 2.1.7.2 establece las condiciones que debe cumplir el afiliado para esto.

“1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes.

2. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario.

3. No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud.

4. Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5. Inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar”

Existen además unas excepciones a la regla general de permanencia consagradas en el artículo 2.1.7.3, por las cuales, no será exigida y entre estas se encuentra la señalada en el numeral quinto la excepción dice “*Cuando se presenten casos de deficiente prestación o suspensión de servicios por parte de la EPS o de su red prestadora debidamente comprobados, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud”*

Desprendiéndose de lo anterior que ésta facultad legal que tienen los usuarios del SGSSS no es absoluta, dado que existe unas reglas establecidas para que pueda proceder el traslado de una entidad a otra, pero sólo en la medida que exista o se configure una de dichas causales es procedente negar el traslado de EPS.

V. CASO CONCRETO

Daniela Fabiola Gamboa Figueredo pretende que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, seguridad social y debido proceso, que presuntamente se encuentran vulnerados por la EPS Sura al no acceder a la presunta petición radicada de forma virtual tendiente realizar la afiliación de esta ante la entidad.

En primer lugar, resulta importante señalar que pese a los requerimientos realizados a la accionante con el fin de que aportara copia de la constancia de diligenciamiento de afiliación ante la EPS Sura y la respectiva radicación, u otras pruebas que respaldaran la afirmación hecha en el escrito de tutela, no fue posible obtener dicha información, pues la accionante se limitó a aportar dos pantallazos en los cuales no se logra evidenciar remitente, destinatario y contenido de la petición y con el escrito de tutela no se

acompañó prueba del presunto registro de afiliación ante la EPS Sura a que hace alusión y en tal sentido, no acreditó lo pedido; petición que tampoco fue aportada por la EPS Sura pues esta afirmó no haber recibido ninguna solicitud por parte de la accionante, razón por la cual, dentro del expediente no obra prueba de la petición y/o trámite objeto de debate.

Ahora, conforme las manifestaciones hechas por la entidad accionada y la vinculada EPS Savia Salud ambas coinciden en no haber recibido ninguna petición por parte de la accionante tendiente a realizar la afiliación en la EPS Sura y/o traslado ante la EPS Savia Salud que esta requiere, por lo que, este Despacho carece de elementos probatorios sobre los cuales fundar un juicio de vulnerabilidad del derecho fundamental de petición de afiliación y/o cualquier otro derecho invocado, pues no se acreditó, ni la petición de afiliación que para este acaso se afirma fue la radicación virtual de la afiliación ante la EPS Sura, ni su radicación ante la entidad vinculada EPS Savia Salud, así como tampoco se probó la presunta vulneración de los otros derechos señalados.

Téngase en cuenta que, si bien la informalidad es una de las características de la acción de tutela, el Juez se encuentra obligado a corroborar las circunstancias que dan cuenta de la violación del derecho fundamental invocado y en ejercicio de tal función debe ejercer las facultades que le permitan constatar la veracidad de lo sostenido por las partes.

De ahí que, ante la falta de prueba de existencia de la petición y su radicación ante la entidad accionada, no puede este Despacho pronunciarse sobre el argumento de la accionante, siendo que se desconoce lo pedido debido a que la peticionaria no cumplió con su carga de probar la presentación y radicación de la solicitud de afiliación y/o traslado ante la EPS Sura.

Ante ello, puede indicarse entonces que no hay prueba de si existe la violación de los derechos fundamentales de la que dice ser víctima Daniela Fabiola Gamboa Figueredo, ante el desconocimiento de los llamados judiciales de los que fue objeto, y que desatienden el hecho de que el ejercicio de la acción de tutela implica la carga de probar los hechos que se aducen y sobre los cuales se invoca la protección constitucional.

De ahí entonces, no puede más que inferir este Despacho que la responsabilidad en la violación denunciada por la accionante sobre su derecho fundamental está basada en una presunción de la cual no aporta prueba siquiera sumaria que permita esgrimir con certeza la existencia de vulneración, teniendo en cuenta que los hechos afirmados en la acción deben estar acompañados de medios probatorios que permitan inferir la verdad, por lo que, era carga de la accionante acreditar no solo la presunta radicación o presentación de la petición de afiliación en la fecha señalada, sino también el contenido de esta previsto en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, que puede ser perfectamente aplicable a este caso, pues no se requiere que se enuncie una solicitud necesariamente con la palabra derecho de petición, a fin de que esta funcionaria dentro de la verificación de la petición presentada pudiera dar o no una orden concreta.

Así entonces, al no acreditarse la presentación de la solicitud de afiliación ante la EPS Sura, no se considera que este se encuentre vulnerado por parte de la entidad accionada y, por tanto, se negará la presente acción de tutela.

Ahora, se le pone de presente a la accionante que conforme la certificación expedida por el ADRES y lo manifestado por la EPS Savia Salud, esta se encuentra a la fecha afiliada a la EPS Savia Salud a través del régimen subsidiado y, por consiguiente, es dicha entidad la responsable de la prestación del servicio de salud que requiera.

Respecto de la afiliación ante la EPS Sura se instará al empleador Luis Fernando Marín Orozco y a la accionante para que procedan a realizar todos los trámites administrativos que haya lugar tendiente a hacer efectivo el traslado de régimen subsidiado a régimen contributivo a la EPS de su elección, siempre y cuando se cumplan los presupuestos normativos para ello.

Finalmente, respecto del Departamento Nacional de Planeación, Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación, Eps Savia Salud, Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social y Migración Colombia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que dichas entidades se encuentren vulnerando derechos fundamentales de la accionante, por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Negar la acción de tutela invocada por **Daniela Fabiola Gamboa Figueredo** en contra de la **EPS Sura**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: INSTAR al empleador Luis Fernando Marín Orozco y a la accionante para que procedan a realizar todos los trámites administrativos que haya lugar tendiente a hacer efectivo el traslado de régimen subsidiado a régimen contributivo a la EPS de su elección, siempre y cuando se cumplan los presupuestos normativos para ello.

Tercero: Desvincular de la presente acción al Departamento Nacional de Planeación, Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación, Eps Savia Salud, Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, Migración Colombia, por lo expuesto en precedencia.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notificar al accionante a través de un aviso que se fijará en la página Web de la Rama Judicial por cuanto no se cuenta con datos de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f7eb3212454545fb6ad4c9b5724d7a3762c7f29b4283617a69259efaad37c8**

Documento generado en 16/09/2022 09:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>